

**EN LO PRINCIPAL: EVACUA TRASLADO. SOLICITA RECHAZO DE INCIDENTE CON COSTAS.  
EN EL OTROSÍ: NULIDAD PROCESAL.**

**S.J. DE GARANTÍA DE SANTIAGO (7° )**

**OCTAVIO SUFÁN FARÍAS, ALEJANDRA LOBOS CHAMORO y BÁRBARA ANTIVERO PINOCHET,** abogados, de la Defensoría Penal Pública, por sus representados en causa **RUC 2110022834-0, RIT 8030-2021**, a VS., Respetuosamente digo:

Que, en virtud, de resolución de fecha 13 de octubre del presente, venimos en evacuar el traslado conferido respecto del incidente de nulidad procesal interpuesto por la parte querellante, solicitando su rechazo con expresa condena en costas, en virtud de los siguientes argumentos:

**I. CUESTIONES PRELIMINARES.**

- a. **La querellante no repuso ni objetó la resolución de 23 de septiembre que le dio la oportunidad de hacer valer inhabilidades**
- b. La solicitud de la querellante es **extemporánea**.
- c. **La querellante no hizo valer ninguna inhabilidad** respecto de los jueces conforme al artículo 125 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, se entienden **renunciadas**.
- d. **El Ministerio Público tampoco hizo valer ninguna inhabilidad** respecto de los jueces, por tanto, también se entienden **renunciadas**.
- e. La querellante **pretende generarse un nuevo plazo para generar inhabilidades**
- f. La omisión o pasividad de la contraria no es responsabilidad del tribunal.
- g. El incidente planteado sólo pretende fines dilatorios.
- h. Corresponde su rechazo con costas (art. 45 inc.1° CPP)

**II. EN CUANTO AL FONDO.**

1. Que con fecha 23 de septiembre de 2021, se dictó siguiente la siguiente resolución:

***“Sin perjuicio de lo anterior, no constando que las inhabilidades de los jueces de este Tribunal hubieren sido puestas en conocimiento de todos los intervinientes, notifíqueseles, haciéndoles saber que de acuerdo a lo establecido en el artículo 125 del Código de Procedimiento Civil CUENTAN CON UN PLAZO DE CINCO DÍAS PARA HACER VALER LAS INHABILIDADES, LUEGO DE LO***

## **CUAL SE ENTENDERÁN RENUNCIADAS.**

*Una vez transcurrido el plazo, deberá certificarse por el señor ministro de fe del Tribunal la fecha de la notificación de la presente resolución a los intervinientes y la circunstancia de haber hecho valer o no la inhabilidad del respectivo juez. Transcurrido el plazo indicado y hecha la certificación ordenada, vuelva a despacho para la resolución de la solicitud de la defensa."*

2. **Dicha resolución fue notificada a las partes intervinientes, con fecha 24 de septiembre del corriente, según consta en certificado emitido con fecha 30 de septiembre del año en curso**

3. Que, el artículo 199 del Código Orgánico de Tribunales señala en su inciso primero lo siguiente: "Los jueces que se consideren comprendidos en alguna de las causas legales de implicancia o recusación, deberán tan pronto como tengan noticia de ello, hacerlo constar en el proceso, declarándose inhabilitados para continuar funcionando, o pidiendo se haga esta declaración por el tribunal de que formen parte."

4. El artículo 200 del mismo cuerpo legal, en su inciso segundo y en lo pertinente señala: " La recusación sólo podrá entablarse por la parte a quien, según la presunción de la ley, puede perjudicar la falta de imparcialidad que se supone en el juez.

5. Que, producida la hipótesis prevista en el artículo antes mencionado, CORRESPONDE APLICAR EL ARTÍCULO 125 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Esto es:

" Producida alguna de las situaciones previstas en el artículo 199 del Código Orgánico de Tribunales RESPECTO DE LAS CAUSALES DE RECUSACIÓN, la parte a quien, según la presunción de la ley, pueda perjudicar la falta de imparcialidad que se supone en el juez, DEBERÁ ALEGAR LA INHABILIDAD CORRESPONDIENTE dentro del plazo de cinco días contados desde que se le notifique la declaración respectiva. **SI ASÍ NO LO HICIERE, SE CONSIDERARÁ RENUNCIADA LA CORRESPONDIENTE CAUSAL DE RECUSACIÓN.**

6. En este sentido, habiéndose puesto en conocimiento a TODOS los intervinientes, con fecha 23 de septiembre del presente, las inhabilidades del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales, manifestada por los Magistrados que se consideraron comprendidos en alguna de estas causales, donde estaba incluida la Magistrado Carolina Gajardo Fontecilla, titular del 7º Juzgado de Garantía de Santiago, a la que hace referencia el querellante en la presentación rebatida, no habiendo manifestado la parte querellante, ningún tipo de perjuicio por la falta de imparcialidad que los jueces de manera expresa señalaron, dentro del plazo legal, y habiendo transcurrido con creces, el plazo para hacerlas valer, conforme al artículo 125 de Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 199 del Código Orgánico de Tribunales, **se deben entender legalmente renunciadas.**

7. Así, las cosas a mayor abundamiento con fecha 23 de septiembre, se le hizo saber a los intervinientes que de no manifestar nada dentro del plazo de 05 días, en relación a las inhabilidades manifestadas por los jueces de garantía, se entenderían expresamente renunciadas la inhabilidades, así reza en la parte pertinente la resolución que se transcribe y que

fue notificada a la querellante con fecha 24 de septiembre: "...haciéndoles saber que de acuerdo a lo establecido en el artículo 125 del Código de Procedimiento Civil cuentan con un plazo de cinco días para hacer valer las inhabilidades, luego de lo cual se entenderán renunciadas"

8. Según Certificado emanado del Jefe de Unidad de Administración de Causas, de fecha 30 de septiembre del presente, **SÓLO LA DEFENSORIA PENAL PUBLICA, hizo valer inhabilidades, en relación a solo 05 magistrados, don Daniel Urrutia Labreaux, Patricio Álvarez Maldini, Cristian Sánchez Rivera, Ponciano Sallés Bastarrica y Marcia Figueroa Astudillo.** La querellante guardó absoluto silencio y nada dijo.

9. En consecuencia, la solicitud de nulidad procesal, invocada por la parte querellante, no solo es extemporánea, sino que pretender burlar al tribunal, intentado revivir un plazo ya fenecido con creces, habiendo expirado este plazo el día 29 de septiembre del año en curso, toda vez, que pretende hacer correr el plazo desde el día 04 de octubre del año en curso, cuando según su propia presentación señala que la magistrado Carolina Gajardo, con fecha 20 de julio expresó su inhabilidad para conocer de la presente causa, cuestión que ya fue notificada a la parte querellante con fecha 24 de septiembre del año en curso.

En consecuencia, no existiendo inhabilidad que afecte a la magistrado doña Carolina Gajardo Fontecilla, Juez titular del 7º Juzgado de Garantía solicitamos se rechace de plano el incidente de nulidad procesal invocado por la parte querellante, en virtud de todos los argumentos expresados en el presente libelo.

Finalmente, no puede soslayarse que nuestro Ordenamiento Jurídico Procesal Penal no contempla la **"reserva de acciones"**, por lo que si algún abogado entiende le asiste alguna acción judicial, más que reservarlas o insinuarlas, debe interponerlas.

**POR TANTO,**

**RUEGO A VS.** rechace de plano el incidente de nulidad procesal invocado por la parte querellante, en virtud de todos los argumentos expresados en el presente libelo, **con expresa condena en costas conforme el tenor literal del artículo 45 inciso primero del Código Procesal Penal.**

**OTROSÍ: Que, encontrándonos dentro de plazo y conforme al artículo 159 del Código Procesal Penal, vengo en deducir incidente de nulidad procesal respecto de la certificación de fecha 13 de octubre de 2021, en razón de los siguientes argumentos:**

**El rol de un Ministro de fe es certificar o acreditar un hecho. Por ejemplo, que transcurrió un plazo, que se pagó un monto, que se presentó un escrito, que cierta persona tiene poder en la causa, etc.**

Sin embargo, ningún funcionario judicial puede dar fe de un hecho que resulta DUBITADO. En la especie, el Ministro de fe podía haber certificado la causal del Código Orgánico en que se funda la inhabilidad y ninguna otra consideración que fuere interpretable como ocurre en el numeral 2 de la certificación aludida.

Asimismo, no es efectivo -o al menos es dubitado- lo certificado en el numeral 3 en cuanto a que *“Que a la fecha y al día 01 de octubre del año en curso, la resolución dictada por la Magistrada Carolina Gajardo Fontecilla con fecha 20 de julio del corriente, en la cual expresa su inhabilidad en la presente causa, se encuentra vigente.”*

En efecto, el mismo Ministro de Fe certificó con fecha 30 de septiembre, los jueces respecto de los cuales se hacía valer inhabilidad, no estando incluida la magistrado aludida. Por consiguiente, atento a lo dispuesto en la resolución de fecha 23 de septiembre, **las inhabilidades no hechas valer se entenderían renunciadas.**

En consecuencia, **es por decir lo menos dubitado y/o erróneo** que la inhabilidad eventual de la Magistrado Gajardo Fontecilla estuviera vigente como malamente se certificó. Tanto es así, que el incidente promovido por la contraria versa precisamente sobre aquello, por lo que no cabe más que concluir que la decisión acerca de la vigencia de **la inhabilidad no puede quedar al arbitrio del Ministro de Fe por ser esta una decisión jurisdiccional.**

Por estas consideraciones, no cabe más que concluir que se trata de una actuación o diligencia judicial defectuosa solamente subsanable por su declaración de nulidad.

Con todo, y conforme al artículo 162 del Código Procesal Penal, esta parte es titular de la solicitud de nulidad por cuanto somos intervinientes perjudicados por el vicio y no hemos concurrido a causarlo. Por el contrario, hemos ejercido una defensa activa haciendo valer las inhabilidades oportunamente.

Tenga a bien SS. declarar la nulidad procesal de la certificación reclamada.